



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/89/23, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

ANTECEDENTES:

1. El día catorce de abril de del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 90), mismo que se tuvo por admitido el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés (Páginas 91 a la 95), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el día treinta de octubre de ese mismo año (Páginas 245 a la 258).

2. El día veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Páginas 229 a la 235); quien manifestó su deseo de ser asistida por un defensor de oficio, solicitud que esta Coordinación acordó de conformidad, asignándole como su defensora de oficio a la Licenciada Lourdes Andrea Leyva Samperio, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en contra de su representada, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas a las partes, las cuales fueron admitidas mediante auto dictado en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés (Páginas 263 a la 266).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés (Página 353), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículo 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 13 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la presunta responsable en audiencia inicial, celebrada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (foja 233) en el uso de la voz, argumento entre otras cosas, que: "... De lo que se me notifico creo que fue una confusión de mi parte, probablemente, hice dos declaraciones del año dos mil veintidós, una fue la inicial y modificada, las dos las hice en el año dos mil veintidós porque estuve descansada, en la pandemia por problemas de salud cuando regrese a trabajar no sabía que tenía que presentarlas, fui a Recursos Humanos y realicé la inicial y la modificación, según yo ya estaba al corriente de mis declaraciones y después hice la del año dos mil veintitrés, sin yo saberlo me llaman por teléfono diciéndome que tenía pendiente la de modificación 2021 y la volví a presentar...", cediéndole el uso de la voz a la defensa, manifestando entre otras cosas, que: "... Solicito a esta autoridad en términos del artículo 170 de la Ley Estatal de Responsabilidades para conocer la verdad material, se solicite en vía informe de autoridad al ISSSTESON el expediente médico de mi representada prueba que tiene relación con el hecho que afirma mi representada de la confusión que consta en esta misma declaración al señalar una declaración inicial y una declaración modificatoria el mismo año, debido a su padecimiento [REDACTED] que producen los siguientes síntomas: mal estado general, [REDACTED], tal como le consta a esta autoridad en esta diligencia y aplicando supletoriedad lo señalado en el código de procedimientos civiles para el Estado de Sonora sobre los hechos notorios, por lo que pido se solicite, como prueba en vía informe de autoridad ISSSTESON para acreditar la situación médica de mi defendida, misma situación que tiene [REDACTED] de [REDACTED] así mismo pido que se tome como prueba todo lo investigado por la autoridad investigadora en el IPRA, de sus incapacidades al momento de dictar resolución, así como lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades, sobre la sanciones para las faltas no graves de los artículos 115 al artículo 117 específicamente el artículo 117 que marca los siguientes requisitos: que no haya sido sancionada anteriormente y que no se haya actuado de forma dolosa. Pido que se haga una

interpretación pro persona de acuerdo lo que establece el artículo primero de nuestra constitución...".

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO.

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

"Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones Incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)



IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"

NTR: JRIA GENERAL
va de. Sustancia de
responsabilidades

En este sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El primer elemento se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, emitido el día primero de julio de dos mil nueve (Página de la 47 a la 49); original de la **HOJA DE SERVICIO ESTATAL**, emitida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que la presunta responsable, desempeñó el cargo de


¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

0364

██████████ **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, desde día dieciséis de abril de dos mil diez hasta el siete de diciembre de dos mil veintiuno (Página 51). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, **se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el Oficio número **CGOI-109-2021** y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (Páginas 23 a la 29), mediante el cual remite a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud Pública, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, listado dentro del cual, se encuentra el nombre de la presunta responsable ██████████ ██████████ omisa (Página 29). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, a la letra dicen



"Ley Estatal de Responsabilidades"

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II.- *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo

notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno

Artículo primero.- *Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021."*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y artículos 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, la presunta responsable tenía la obligación como servidora pública de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.**

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la presunta responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de que lo señalado por los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades -transcritos en la página 04 de la presente sentencia,- se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio número **CGOIC-109-2021** (Páginas 23 a la 25), que contiene como anexo el Oficio número **CESRRSP/02947/2021** (Páginas 27 a la 29), del trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de

Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a esta Secretaría, mediante el cual remite el listado de servidores públicos omisos en presentar la declaración de modificación del año dos mil veintiuno de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, advirtiéndose que de ese listado, se encuentra el nombre de la presunta responsable [REDACTED] como omisa; **teniendo que la autoridad en cita, informó a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control que entre otros, la presunta responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente.** Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** a la presunta responsable el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **OIC-SSS-DJ-486-2022**, requerimiento que le fue debidamente notificado a las once horas con cincuenta minutos del día seis de abril del año dos mil veintidós (Páginas 57 y 59), situación que merece valor probatorio pleno al ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA** generada por una autoridad competente con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

De forma que, una vez requerida la presunta responsable, para el cumplimiento de su obligación, **no presentó** su declaración de situación patrimonial y de intereses modificación 2021, tal y como se desprende de las **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en original de oficio DSP/0818/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a la entonces Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mediante el cual se desprende que la a la fecha de expedición del mencionado oficio no existe registro en el Sistema Declaranet de que la presunta responsable haya cumplido con su obligación (Páginas 69), documento con el que se corrobora que la misma **no la presentó en tiempo y forma en los plazos que la Ley Estatal y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, contemplan para su presentación.** Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Posteriormente, el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, en Audiencia Inicial, la presunta responsable manifestó, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175² de la Ley Estatal de Responsabilidades que, *"...De lo que se me notificó creo que fue una confusión de mi parte probablemente, hice dos declaraciones del año dos mil veintidós, una fue la inicial y modificada, las dos las hice en el año dos mil veintidós porque*

² **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

estuve descansada, en la pandemia por problemas de salud cuando regrese a trabajar no sabia que tenia que presentarlas, fui a Recursos Humanos y realice la inicial y la modificación, según yo ya estaba al corriente de mis declaraciones y después hice la del año dos mil veintitrés, sin yo saberlo me llaman por teléfono diciéndome que tenía pendiente la de modificación 2021 y la volví a presentar...". Manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa, y que merece valor probatorio pleno al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82, fracción I³ de la Ley de Justicia Administrativa, y el 319⁴, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por otra parte, de la misma audiencia inicial, se advierte que cuando se le da el uso

responsable, manifiesta lo siguiente: "Solicito a esta autoridad se sirva en términos del artículo 170 de la Ley Estatal de Responsabilidades para conocer la verdad material, se solicite en vía informe de autoridad al ISSSTESON el expediente médico de mi representada prueba que tiene relación con el hecho que afirma mi representada de la

los siguientes hechos: mal estado general, tal como le consta a la autoridad en esta diligencia y aplicando en supletoriedad lo señalado en el código de procedimientos civiles para el Estado de Sonora sobre los hechos notorios, por lo que pido que, como prueba en vía de informe de autoridad al ISSSTESON para acreditar la situación médica de mi defendida,

Así mismo pido que se tome como prueba todo lo investigado por la autoridad investigadora en el IPRA, de sus incapacidades al momento de dictar resolución así como lo que establece la Ley Estatal de Responsabilidades sobre las sanciones para faltas no graves...".

En ese sentido, derivado de la admisión de la prueba antes ofrecida, se solicitó al Subdirector Médico de Servicios Médico de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el oficio CESRR. 1858/2023, recibido el uno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 267 a la 270), que vía informe de autoridad

³ Artículo 82.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

⁴ Artículo 319.- La confesión judicial expresa será prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo.

a) En los casos en que la ley lo niegue.

b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

remitiera copia certificada del expediente clínico [REDACTED] dando cumplimiento dicha autoridad a través del oficio número ISSSTESON-SDSM-2529-2023, recibido en esta unidad administrativa el ocho de diciembre del dos mil veintitrés (página 271), quien remitió la copia certificada del expediente clínico solicitado (páginas de la 275 a la 350); del cual se observa que abarca el periodo del primero de enero de dos mil veinte al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, del que se desprende que durante el periodo en el que la presunta responsable tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en su modalidad de modificación 2021, es decir, del primero de mayo al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, relacionado con los padecimientos o síntomas mencionados por la defensora pública de la presunta responsable, solamente se encuentran las consultas externas de los días dos, catorce y veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Desprendiéndose de la hoja de consulta externa del día dos de junio de referencia, que en el apartado **"Motivo de la consulta"** se especifica lo siguiente: [REDACTED] inicio (sic) el fin de semsna (sic) con [REDACTED] el apartado de **"INCAPACIDAD"** se observa que se otorga por un número de cinco días, con fecha de inicio del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (página 279).



De la hoja de consulta externa del día catorce de junio de dos mil veintiuno, del apartado de **"Motivo de la consulta"**, se desprende lo siguiente: [REDACTED] continuando con el análisis del documento en el apartado de **"INCAPACIDAD"** se observa que se otorga por un número de cinco días, con fecha de inicio del catorce de junio de dos mil veintiuno (página 281).

Y de la consulta externa del día veintidós de junio de dos mil veintiuno, del apartado de **"Motivo de la consulta"**, se desprende lo siguiente: [REDACTED] sin otorgarle una incapacidad (página 283).

Es el caso que, tenemos que las manifestaciones realizadas tanto por la presunta responsable, como por su abogada defensora y las pruebas ofrecidas anteriormente analizadas, son tendientes a justificar la omisión en la que incurrió y si bien se desprende que se hace referencia [REDACTED], el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (foja 281) y que fue incapacitada en total por diez días hábiles,

no son suficientes para desvirtuar la imputación en su contra, pues no demuestra que en el periodo del primero de mayo al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la presunta responsable tenía algún impedimento físico, de salud o legal, que le hubiera impedido presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno. Lo anterior se determina así, con fundamento en los artículos 171, 174 y 198 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, según se encuentra previsto en su artículo 158 y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales públicas descritas en el párrafo anterior, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ellas; sin embargo, resultan insuficientes para probar su pretensión, de justificar la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración modificación dos mil veintiuno y con ello, la presencia de una causa justificada, según se explica: de acuerdo con la fracción III del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, la denunciada tenía la obligación de presentar su declaración de modificación dos mil veintiuno, dentro del periodo correspondiente a primero de mayo al treinta de septiembre del dos mil veintiuno. Lo anterior, se determina así, de acuerdo a lo establecido en los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, en su carácter de servidora pública, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Sin que sea óbice de lo anterior que, la presunta responsable haya ofrecido la **instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a sus intereses y se relaciona con todos y cada uno de los argumentos de defensa y con la falta administrativa que se le atribuye; concluyendo esta Resolutoria que las referidas pruebas ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, de considerar acreditada la imputación realizada en su contra, porque esta autoridad observa que de las constancias que integran el presente procedimiento, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos-jurídicos con los cuales se determina la existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio; lo anterior se determina así con fundamento en los artículos 171, 174 y 198 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, según se encuentra previsto en su artículo 158.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”



SECRETARÍA DE LA CO.
Coordinación Ejecutiva
de Responsabilidades de R.

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo

Servicios de Salud del Estado de Sonora.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era [REDACTED] con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, en su carácter de servidora pública, quien estaba obligada legalmente a presentar la

declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:



SECRETARÍA
GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades

“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

V. FALLO.

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es

responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 de la citada Ley de Responsabilidades.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**




SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado de Sonora



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



LIC. JULIANA EUNICE CASTILLON CRUZ

Lista.- El 27 de febrero del 2024, se publique en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

SECRETARIA DE LA
COORDINACION Elec
Y Resolucion de



SIN EFECTO
RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES
COORDINACION ELECTRICIDAD Y RESOLUCION Y
SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL